



004950

Barranquilla, 07 OCT. 2016

GA

Señores
PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A
Atte. Juan Francisco Herrera Bojanini
Representante Legal
Dir, Km 7 vía al mar Poste 193 Y de los chinos
Puerto Colombia-Atlántico

Referencia: Auto 00000761 del 2016

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp 0727-062
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada contratista

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000761 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 0001894 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A.”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 0001894 del 15 de diciembre de 2015, esta Corporación requirió a la empresa **PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:” – *Presentar en lo sucesivo el Estudio de calidad de Aire, de acuerdo con los procedimientos, frecuencias y metodologías para las mediciones de calidad del aire establecidas en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire (Manual de operación y Manual de Diseño)” adoptado a través de la resolución 650 de 2010 y ajustado por la resolución 2154 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy MADS Y-Dar cumplimiento a las obligaciones establecidos en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 000788 del 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas”.*

Que el acto anterior fue **notificado el 14 de marzo de 2016**, por lo que **mediante oficio radicado 003061 de fecha 13 de abril de 2016** el señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI en calidad de representante legal de la empresa **PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A.**, presentó recurso de reposición contra el Auto 0001894 del 15 de diciembre de 2015, alegando el cumplimiento por parte de la empresa de los requerimientos hechos mediante resolución 000788 del 10 de diciembre de 2014.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000761 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 0001894 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A.”.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado de manera extemporánea, por lo que en consecuencia se rechazará de plano el mencionado recurso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad aclare, modifique, adicione o revoque, el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario enfatizar en los siguientes aspectos:

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000761 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 0001894 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A.”.

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: *“Las Corporaciones Autónomas Regional ejercerán las siguientes funciones: otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *“ las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Adicionalmente el Artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto N° 0001894 del 15 de diciembre de 2015, expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los requisitos y presupuestos del recurso presentado por la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A.

-Consideraciones de la CRA

1..En efecto mediante Auto No 0001894 del 15 de diciembre de 2015, se hacen unos requerimientos a la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A., consistentes en *Presentar en lo sucesivo el Estudio de calidad de Aire, de acuerdo con los procedimientos, frecuencias y metodologías para las mediciones de calidad del aire establecidas en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire (Manual de operación y Manual de Diseño)” adoptado a través de la resolución 650 de 2010 y ajustado por la resolución 2154 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy MADS Y-Dar cumplimiento a las obligaciones establecidos en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 000788 del 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas.*

2. Una vez revisado el expediente No. 0727-062, correspondiente a la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., se evidencia que ciertamente la notificación de Auto recurrido se realizó el día 14 de marzo de 2016, siendo que la fecha máxima de presentación oportuna era el 31 de marzo de 2016 y el recurso fue presentado el 13 de abril de 2016, es decir fue presentado de manera extemporánea.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, se concluye que el recurso presentado contra el Auto No 00001894 del 15 de diciembre de 2015, por la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., fue presentado de manera extemporánea; No obstante lo anterior se procedió por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental a revisar la información enviada, emitiéndose el concepto técnico No. 000488 del 22 de julio de 2016, donde se concluye lo siguiente:

- ✓ *“Se acepta como cierto que a la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., le aplica un sistema de vigilancia de calidad de aire industrial Tipo Indicativo (SVCAI Indicativo).*
- ✓ *Sin embargo, en consideración a las siguientes razones de tipo técnica es procedente **RECHAZAR** los resultados del estudio de calidad de Aire presentado por la empresa*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000761 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 0001894 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A.”.

PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., mediante Radicado No. 008223 del 07 de septiembre de 2015:

- El monitoreo de calidad del aire realizado por la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., en el mes de julio de 2015, se desarrolló según lo establecido en el numeral 5.7.2., (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010), Pero NO CUMPLIÓ con los lineamientos establecidos por dicho Manual de diseño en el ítem 5.7.6. COMPONENTE DE METEOROLOGÍA.
- RESALTAMOS, que los lineamientos Utilizados en el mencionado monitoreo de calidad del aire, corresponden al desarrollo de la etapa de DIAGNOSTICO (numeral 4.4 del Manual de diseño) que dice: “El diseño de un SVCA debe llevarse a cabo en dos fases, una inicial de diagnóstico y otra de elaboración del diseño final y estructuración del sistema”, es decir, en la estructuración final del monitoreo de calidad del aire (Al momento de la medición), realizado por la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., en el mes de julio de 2015, NO se instaló Estación Meteorológica Portátil tipo I en el punto de mayor representatividad, tal como lo establece el Manual de diseño en el ítem 5.7.6. COMPONENTE DE METEOROLOGÍA.
- ✓ Se acepta como cierto que la ubicación de las estaciones de monitoreo para el estudio de calidad del aire realizado por PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., en el mes de julio de 2015, se realizó conforme los lineamientos establecidos en el ítem 4.4.3 de la Metodología específica de diseño de un SVCA del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, en la etapa de DIAGNOSTICO (numeral 4.4 del Manual de diseño) que dice: “El diseño de un SVCA debe llevarse a cabo en dos fases, una inicial de diagnóstico y otra de elaboración del diseño final y estructuración del sistema”.

En dicha fase inicial de Diagnostico se deben determinar como mínimo tendencias de vientos anuales durante los últimos años (preferiblemente entre 5 y 10 años como mínimo de la serie multianual”.

Así las cosas se procederá a requerir a la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A. nuevos estudios de calidad de aire y el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el artículo 2 de la Resolución No. 00738 del 10 de diciembre de 2014.

Dadas entonces las precedentes consideraciones se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir parcialmente el recurso presentado contra el Auto No. 00001894 del 15 de diciembre de 2015, por medio del cual se hicieron unos requerimientos a la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A., identificada con NIT 890.113.551-1 y representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

AUTO No: 00000762 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SIMBA S.A.S. – FINCA VILLA PAULINA

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el manejo, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica a través de los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental el día 08 de julio de 2016.

Que del resultado de las visitas efectuadas, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 000555 del 09 de agosto del 2016, en el cual se describe lo siguiente:

Actuación	Asunto
Auto No. 0128/17/04/2012.	La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, hace unos requerimientos al propietario de la Finca Villa Paulina.
Documento radicado No. 4257/11/05/2012.	el señor Simón Char Abdala responde que la Finca Villa Paulina pertenece a la empresa SIMBA S.A.S.
Documento radicado No. 5067/05/06/2012.	Se anexó certificado de existencia y representación legal de la empresa SIMBA S.A.S, propietaria de la Finca Villa Paulina.
Auto No. 0331/02/04/2013.	La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, modificó el Auto No. 0128/17/04/2012, en cuanto al cambio de propietario de la Finca Villa Paulina.
Documento radicado No. 5237/21/06/2013.	El representante legal de la empresa SIMBA S.A.S, hizo una solicitud de concesión de aguas subterráneas y superficiales para las captaciones realizadas en la Finca Villa Paulina.
Auto No. 0571/09/08/2013.	La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, inició el trámite de una concesión de aguas subterráneas y una concesión de aguas superficiales a la sociedad SIMBA S.A.S.
Resolución No. 0056/14/02/2014.	La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, otorgó una concesión de agua subterránea y una concesión de agua superficial a la Sociedad SIMBA S.A.S.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Finca Villa Paulina, está realizando normalmente sus actividades.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

Sever

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

AUTO No: 00000762 DE 2016

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X		0056/14/02/14	X		La concesión de agua superficial y subterránea, se encuentran vigentes.
Permiso de Vertimientos		X				No es requerido por esta actividad.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	X					Se presentó un documento acorde con la guía ambiental del subsector de ganadería bovina.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO

Mediante Resolución No. 0056 de 14 de febrero de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, otorgó a la Finca Villa Paulina una concesión de agua subterránea y una concesión de agua superficial, las cuales quedaron condicionadas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Realizar los análisis fisicoquímicos y microbiológicos de las aguas captada del pozo profundo y presentarlo a la CRA anualmente, en los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO ₅ , DQO; las muestras deben ser analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, y a la vez se debe informar a la CRA, con anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.		X	Hasta la fecha no han presentado la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada. No se ha informado la fecha y hora de realización de los muestreos.
Instalar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, presentar informes periódicos.		X	Hasta la fecha no han presentado los informes donde se describa el volumen de agua captada.
Informar sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de vacas productoras de leche para consumo humano.	X		La información fue presentada en el documento donde se desarrolla la guía ambiental del subsector de ganadería bovina, presentado mediante radicado documento radicado con N°5237 de 21 de junio de 2013.

zapak

<p>Presentar el contrato suscrito con la entidad prestadora de servicios especiales para el tratamiento de los frascos que han contenido materia biológica, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, herbicidas, catéter de inseminación, guantes quirúrgicos, guantes de palpación, agujas desechables, jeringas, hojas de bisturí, etc., finalmente deberá dar una disposición acorde a lo establecido en el decreto 4745 de 2005.</p>		X	<p>Actualmente no se están generando este tipo de residuos, debido a que se ha suspendido de manera temporal la explotación ganadera.</p>
<p>Adecuar un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios, tales como papel, cartón, plásticos, etc., en donde se recolectarán hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario municipal o sitio de disposición autorizado más cercano.</p>	X		<p>De acuerdo a lo observado en la visita, este tipo de residuos son almacenados en recipientes de plásticos y sacos de polipropileno.</p>
<p>Dar a la mortalidad de bovinos un manejo y disposición final ambientalmente segura, evitando la contaminación del suelo y de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas de la zona.</p>		X	<p>Actualmente no se están generando este tipo de residuos, debido a que se ha suspendido de manera temporal la explotación ganadera.</p>
<p>Realizar controles periódicos de plagas, insectos y roedores.</p>	X		<p>No se han realizado controles, sin embargo durante la visita no se evidenció la presencia de este tipo de vectores.</p>

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- ◆ Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la Finca Villa Paulina, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, obteniendo la siguiente información:
- ◆ Las instalaciones utilizadas para el encerramiento y ordeño del ganado bovino se encuentran desocupadas. Actualmente la finca está dedicada al cultivo de maíz forrajero y pasto de corte.
- ◆ La finca se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10°51'24,60"N; Longitud: 74°52'34,10"W. El agua se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 5 HP y se almacena en dos aljibes con capacidades de 45.000 y 60.000 litros respectivamente; de donde se conduce con bombas a gasolina hacia el sistema de riego de los cultivos. La finca cuenta con una represa y dos pozos, los cuales no se encuentran en uso por agotamiento del recurso hídrico.

Galapa

CONCLUSIONES:

- ◆ En la Finca Villa Paulina las instalaciones utilizadas para el encerramiento y

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

AUTO No: 00000762 DE 2016

ordeño del ganado bovino se encuentran desocupadas. Actualmente la finca está dedicada al cultivo de maíz forrajero y pasto de corte.

- ♦ La Finca Villa Paulina se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10°51'24,60"N; Longitud: 74°52'34,10"W. El agua se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 5 HP y se almacena en dos aljibes con capacidades de 45.000 y 60.000 litros respectivamente; de donde se conduce con bombas a gasolina hacia el sistema de riego de los cultivos. La finca cuenta con una represa y dos pozos, los cuales no se encuentran en uso por agotamiento del recurso hídrico.
- ♦ El representante legal de la Sociedad SIMBA S.A.S. – Finca Villa Paulina, no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0056 de 14 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LEGALES

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar dentro, del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que según el artículo 30 ibídem "es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendiente a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales"

Que el numeral 9 y 11 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ..".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Sociedad SIMBA S.A.S – Finca Villa Paulina, identificada con NIT.800.203.320-6, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa representada legalmente por la señora Erlinda Char Carson o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Janax

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

AUTO No: 00000762 DE 2016

- a) Deberá entregar anualmente la caracterización del agua captada del pozo construido en la finca Villa Paulina, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, PH, Temperatura, Solidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.
- b) Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
- c) Instalar un medidor de caudal en la fuente de captación y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

SEGUNDO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

TERCERO: El Concepto técnico N° 000555 del 09 de agosto de 2016 expedido por la Gerencia de gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

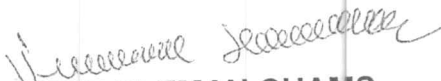
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

06 OCT. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION(C)


Exp.0801-337; 0802 - 167
Concepto Técnico N°0552/09/08/2016.
Elaborado por: Estela Pugliese S. Contratista. / Odair José Mejía. Supervisó
Revisó: ing. Lilibana Zapata/Gerente Gestión Ambiental